

575979
407141



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 906 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho,

VISTO: 15 DIC. 2017

El Expediente N° 407141 de fecha 14 de noviembre de 2017; Informe N° 124-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 13 de diciembre de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 749-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en treinta y cinco (35) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor OMAR ATAURIMA QUISPE, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 749-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 24 de octubre de 2017, con el cual se le , impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días, en su condición de Supervisor de la Meta 115 "Ampliación y sustitución de infraestructura de la I.E.P. Catalina Huanca de Uyaccasa, Distrito de Apongo, Provincia de Víctor Fajardo- Ayacucho.

Que, mediante el Informe N°124-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 13 de diciembre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia, mencionando que el recurso de reconsideración del impugnante OMAR ATAURIMA QUISPE se debe declarar improcedente por no aportar prueba nueva. En cuyo contenido del recurso y sobre los actuados de la Resolución Directoral Regional N°749-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; manifestó lo siguiente:

"Consecuentemente, por tal acto a prima fase la resolución emitida por su despacho se torna en arbitrario, e ilegal al no cumplir el requisito sine quanom de que mi persona no tiene facultades para contratar, y la contratación efectuada por el administrador del Gobierno Regional, se



encuentra a derecho así como la obra se cumplió al cien por ciento, adjunto en obra el plan de monitoreo arqueológico, lo que demuestra que existe una contravención a una situación de hecho y derecho en los fundamentos de la resolución impugnada, consecuentemente, al haberse desvirtuado en su totalidad la supuesta responsabilidad imputada; por lo que: SOLICITO SE ME ABSUELVA DE LOS CARGOS imputados arbitrariamente, bajo responsabilidad funcional"

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

De la revisión del Recurso de Reconsideración, se desprende que se ha fundamentado y sustentado bajo los siguientes documentos: 1.copia de la Resolución Directoral Regional N° 749-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, 2. INFORME N°041-2015-GRA/GRI/SGO-CQB-RO, 3. INFORME N° 094-2015-GRA/GRI/SGO/CQB-RO, 4. OFICIO N°2763-2015-GRA-GG-GRI-SGO, 5. INFORME N° 154-2015-GRA/GRI/SGO-CQB-RO y 6. OFICIO N° 2109-2015-GRA-GG-GRI-SGO, escritos que conforme se verificó son parte del Expediente Administrativo N° 136-2015-GRA/ST, los cuales se hallan en folios 188, 87, 88, 92, 91, y 90 respectivamente.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, tal como lo exige el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de Reconsideración, Siendo que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.



Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N°

30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante OMAR ATATURIMA QUISPE contra la Resolución Directoral Regional N°749-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 24 de octubre del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

